

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 144

Fecha Estado: 17/09/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220090013300	Ordinario	PEDRO ANTONIO GARCIA GONZALEZ	JAIRO ABRAHAM MADRID RENDON	Auto resuelve solicitud responde petición.	16/09/2021		
05615310300220190030600	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO CORPBANCA SA.	MARTHA DEL CARMEN ANGULO DE ESCOBAR	Auto resuelve solicitud Responde solicitud sobre retiro de la demanda y ordena dar acceso al expediente	16/09/2021		
05615310300220200014700	Ejecutivo con Título Hipotecario	ALDEMAR DE JESUS VALENCIA AGUDELO	ALVARO DE JESUS MARIN ORTEGA	Auto ordena incorporar al expediente Comisorio auxiliado.	16/09/2021		
05615310300220210003600	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	JORGE HERNAN PATIÑO CASTRO	Auto requiere demandante realizar notificacion.	16/09/2021		
05615310300220210004200	Ejecutivo Mixto	JOHN ALBERTO GIRALDO RAMIREZ	WILLIAN NICOLAS GIRALDO MONTOYA	Auto termina proceso por novación.	16/09/2021		
05615310300220210017300	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	NORBAY ALONSO LOPEZ RIOS	Auto resuelve solicitud Tiene por notificado demandado.	16/09/2021		
05615310300220210019700	Ejecutivo Singular	JHON JAIRO DE JESUS ALZATE OCAMPO	PROACTIVA ESPECIALIZAADA S.A.S.	Auto rechaza demanda por no subsanar.	16/09/2021		
05615310300220210021300	Verbal	JOSE ISAIAS GUARIN GARCIA	LUZ DARY ZULUAGA PINEDA	Auto rechaza demanda por no subsanar.	16/09/2021		
05615310300220210022200	Ejecutivo Singular	FABRICATO	ARKO ALIMENTOS S.A.S.	Auto inadmite demanda	16/09/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220210022700	Acción Popular	UNER AUGUSTO BECERRA LARGO	BANCOLOMBIA S.A. CCIAL SAN NICOLAS	Conflicto negativo de competencia y ordena remitir.	16/09/2021		
05615310300220210022900	Acción Popular	UNER AUGUSTO BECERRA LARGO	BANCOLOMBIA S.A. AEROPUERTO JMC DE RIONEGRO	Conflicto negativo de competencia y ordena remitir.	16/09/2021		
05615310300220210023100	Acción Popular	UNER AUGUSTO BECERRA LARGO	BANCOLOMBIA S.A.	Conflicto negativo de competencia y ordena remitir.	16/09/2021		
05615310300220210023300	Acción Popular	UNER AUGUSTO BECERRA LARGO	BANCOLOMBIA S.A. VEREDA CHACHAFRUTO HM3 VIA MARINILLA DE RIONEGRO	Conflicto negativo de competencia y ordena remitir.	16/09/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 17/09/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

OLGA LUCÍA GALVIS SOTO
SECRETARIO (A)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2009 00133 00
Asunto	Responde petición

No puede accederse a la solicitud realizada en el presente asunto por cuanto el expediente del radicado de la referencia no se encuentra escaneado y precisamente se encuentra en proceso de digitalización, en los términos de la circular DESAJMEC21-74 del 15 de junio de 2021, expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Medellín, Antioquia.

Una vez se cuente con el expediente digitalizado se podrá gestionar lo pertinente por los apoderados de las partes.

*Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **única y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

**Juan David Franco Bedoya
Juez
Civil 002
Juzgado De Circuito
Antioquia - Rionegro**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a4c36ae7a5614fba44822fc9c8560680f8c82bdd4c00e062c5756095058fdb99

Documento generado en 16/09/2021 11:04:21 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2019 00306 00
Asunto	Responde solicitud sobre retiro de la demanda y ordena dar acceso al expediente

No se accede a resolver sobre el retiro de la demanda, tal como lo solicita la apoderada de la parte de la demandante, por cuanto el proceso fue terminado por desistimiento tácito el 13 de octubre de 2020 (archivo del 13 de octubre de 2020), decisión que a la fecha se encuentra debidamente ejecutoriada.

Teniendo en cuenta que se trata de un expediente digital, se considera que no es necesario hacer devolución del escrito de la demanda y sus anexos, por cuanto los mismos están en poder de la demandante, no obstante, se ordena por secretaría, dar acceso al expediente electrónico al apoderado solicitante para lo que considere pertinente.

*Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **única y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

**Juan David Franco Bedoya
Juez
Civil 002
Juzgado De Circuito
Antioquia - Rionegro**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d34e02fde8355a86b8e9ef09e763a0bd5cca013a9b1e377a3b6c7e28d65c75f0

Documento generado en 16/09/2021 11:04:23 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2020 00147 00
Asunto	Incorpora comisión

Conforme a lo dispuesto al artículo 40 del Código General del Proceso, se ordena incorporar al expediente la comisión de fecha 13 de noviembre de 2020, debidamente diligenciada, que consta en archivo del 15 de septiembre de 2021.

*Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **única y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya
Juez
Civil 002
Juzgado De Circuito
Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97ea144711b08ec2472b35c4c189096038f152f64098e0059c0262705fb7757b**
Documento generado en 16/09/2021 11:04:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2021 00036 00
Asunto	Requiere a demandante para que realice nuevamente citación para notificación personal

Se rechaza el intento de notificación personal del acreedor hipotecario BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. porque en el auto del 13 de agosto de 2021 se indicó a la abogada con meridiana claridad que *“La parte demandante deberá gestionar la notificación de la parte demandada en la dirección física aportada, en los términos del artículo 291 del C.G.P., precisando en la citación correspondiente que el lugar al cual deberá acudir para recibir notificación personal es al Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, ubicado en el Palacio de Justicia del mismo municipio”* (resaldo intencional), no al despacho propiamente dicho.

Esa providencia no fue recurrida por la abogada y se encuentra en firme. Además, dicha anotación no obedece a un capricho del juzgado, sino a una competencia que tiene el Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, en los términos del artículo 6, numeral 6, del Acuerdo PSAA06-3826 de 2006.

Por tanto, deberá repetirse la citación en los términos del artículo 291 y con las precisiones ya indicadas.

*Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **única y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya

Juez

Civil 002

Juzgado De Circuito

Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **456ca8d1f51f36e5ad466e8223bc88c04a31ee5ff5ba5ae389dd81c52000f8db**

Documento generado en 16/09/2021 11:04:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, dieciséis de septiembre de dos mil veinte

Radicado	05615 31 03 002 2021 00042 00
Asunto	Termina proceso por novación y ordena oficiar

Teniendo en cuenta el escrito de terminación que antecede, y en aplicación analógica de lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 12 del mismo código, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Declarar terminado el proceso EJECUTIVO MIXTO instaurado por el señor JOHN ALBERTO GIRALDO RAMÍREZ, en contra del señor WILLIAN NICOLÁS GIRALDO MONTOYA, por novación.

Segundo. Ordenar el levantamiento de la medida previa de embargo y secuestro decretada sobre los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria **020-29966, 020-57108 y 020-57109** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, Antioquia. Se requiere a esta oficina para que realice la anotación correspondiente en los folios de matrícula **020-57108 y 020-57109**, dado que en relación con el inmueble **020-29966** obra nota devolutiva sobre la no inscripción del embargo.

A efectos de proceder con el levantamiento de las medidas, se hace constar que las medidas fueron ordenadas mediante auto del 3 de marzo de 2021, dentro del trámite EJECUTIVO CON ACCIÓN MIXTA del radicado de la referencia (05615 31 03 002 2021 00042 00), donde es demandante el señor JOHN ALBERTO GIRALDO RAMÍREZ (C.C. 3.527.578) y demandado el señor WILLIAN NICOLÁS GIRALDO MONTOYA (C.C. 70.902.703).

Comuníquese lo anterior a la oficina de registro en los términos de los artículos 111, inciso 2, del C.G.P. y 11, inciso 2, del Decreto 806 de 2020, remitiendo copia de la

presente providencia, con copia la parte demandada para el control, seguimiento y pago de las tasas a que haya lugar.

Se advierte al interesado que será su deber estar atento al pago de las tasas o derechos de registro y a los requerimientos que sobre el particular realice la oficina respectiva, puesto que el juzgado no realizará ningún requerimiento adicional al realizado en la presente providencia. En consecuencia, todos los requerimientos que se realicen en ese sentido por parte de la oficina respectiva simplemente se agregarán al expediente, sin ningún pronunciamiento.

Tercero. Realícense las anotaciones pertinentes de finalización en el sistema de gestión judicial y en los acápites de terminación de trámite anterior y posterior del libro radicador del juzgado.

*Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **única y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

**Juan David Franco Bedoya
Juez
Civil 002
Juzgado De Circuito
Antioquia - Rionegro**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54ffcba56e0aba8955f07d5552adcb342a0c4cd37089a3e46863fa7e9c616934**
Documento generado en 16/09/2021 11:04:35 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2021 00173 00
Asunto	Tiene por notificado el auto que libró mandamiento de pago, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, deja constancia que el único demandado se encuentran notificado y requiere a secretaría

Teniendo en cuenta los documentos aportados por la parte demandante (archivo del 14 de septiembre de 2021), se observa que el mensaje de datos que contiene la notificación del auto que libró mandamiento de pago y la remisión de los documentos pertinentes fue entregado el 08 de septiembre de 2021. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, inciso 3, del Decreto 806 de 2020, se tiene notificado en debida forma al demandado, señor NORBEY ALONSO LÓPEZ RÍOS al finalizar el día 10 de septiembre hogaño, empezando a correr los términos de traslado de la demanda y de ejecutoria el día 13 de septiembre de 2021.

Se deja constancia de que ya se encuentra notificado quien funge como demandado en el presente proceso, por lo que se requiere a secretaría para que, surtidos los términos pertinentes, se pase el expediente a despacho o se realice la actuación secretarial necesaria, según el caso, para impulsar el proceso.

*Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **única y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ

Firmado Por:

**Juan David Franco Bedoya
Juez
Civil 002
Juzgado De Circuito
Antioquia - Rionegro**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a67d0f9a099aaf485d895ceaf7b887983346290f7e2871c3e568a1dce9d800fe**
Documento generado en 16/09/2021 11:04:51 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2021 00197 00
Asunto	Se rechaza demanda por no subsanar defectos anotados dentro del término

Puesto que no se subsanaron los defectos indicados en el auto inadmisorio de la demanda dentro del término otorgado, **SE RECHAZA** la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, inciso 4, del C.G.P.

Por secretaría realícese la anotación de finalización pertinente en el sistema de gestión judicial y las anotaciones pertinentes en el libro radicador del juzgado en los acápites de trámite anterior y posterior.

*Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **única y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya
Juez
Civil 002
Juzgado De Circuito
Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43dc85be6b73f8a02a372242d673a6a44bf1db6ba7e70482306b079b51e14a44**
Documento generado en 16/09/2021 11:04:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2021 00213 00
Asunto	Se rechaza demanda por no subsanar defectos anotados dentro del término

Puesto que no se subsanaron los defectos indicados en el auto inadmisorio de la demanda dentro del término otorgado, **SE RECHAZA** la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, inciso 4, del C.G.P.

Por secretaría realícese la anotación de finalización pertinente en el sistema de gestión judicial y las anotaciones pertinentes en el libro radicador del juzgado en los acápites de trámite anterior y posterior.

*Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **única y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya
Juez
Civil 002
Juzgado De Circuito
Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 12e01fd7439b93c63c6f88376249f78e2264cf32a178fe9f19ecf1aa97d067b5
Documento generado en 16/09/2021 11:04:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2021 00222 00
Asunto	Inadmite demanda

Revisada la presente demanda, advierte el Despacho que de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. se impone su **INADMISIÓN** a efectos de que la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. De conformidad con lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P., deberá especificar de manera **clara**, cual resulta ser el fundamento de la pretensión, es decir, deberá especificar si la suma dineraria que se reclama tiene como fundamento (título ejecutivo) el contrato de arrendamiento, o los *acuerdos* de pago presuntamente incumplidos por la parte demandada. En este último caso deberán aportarse los documentos que cumplan con los requisitos del artículo 422 del C.G.P.
2. Pareciera, de todo lo descrito en la demanda, que la suma de \$310.647.302 que se pretende que se ordene pagar corresponde a cánones de arrendamiento y a otros servicios conexos. Se servirá entonces discriminar uno a uno, y en la demanda, los conceptos que dan como resultado dicho valor, de forma tal que pueda observarse el concepto respectivo (¿qué es?), su valor unitario y la fecha en que se hizo exigible, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, numeral 4, del C.G.P., y por qué tienen como fundamento el documento (título ejecutivo) que se señalará al responder el numeral 1 de estos requisitos.
3. En consonancia con lo anterior, se servirá indicar desde qué fecha se generan los intereses que también se pretenden cobrar sobre cada una de las sumas de dinero que conforman el valor global indicado.

4. Se advierte que el documento anexo en las páginas 124 a 131 del archivo digital contentivo de la demanda, resulta ser borroso, lo cual impide establecer las cifras que se reflejan en las tablas allí contenidas, pues al aplicárseles el zoom para leerlas mejor, las mismas simplemente no permiten ver su contenido, por lo que es necesario que se revisen los anexos de la demanda que se allegaron y se alleguen en debida forma, conforme a lo dispuesto en el artículo 84, numeral 3, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 173 del C.G.P.

Para el cumplimiento de lo acá requerido se concede el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

*Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **única y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

**Juan David Franco Bedoya
Juez
Civil 002
Juzgado De Circuito
Antioquia - Rionegro**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

626ae6cd6427285080168bb4dc9c3158d4702635d1e30ca04b1eac434da306ad

Documento generado en 16/09/2021 11:04:37 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2021 00227 00
Asunto	Declara carencia de competencia y propone conflicto de competencia ante superior común

Mediante auto del 22 de abril de 2021, el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO LA VIRGINIA, RISARALDA, decidió decretar la nulidad de todo lo actuado y rechazar la acción popular de la referencia, por cuanto consideró que no resultaba acertado asumir la competencia de la misma, pues La Virginia, Risaralda, no es el lugar donde está ubicado el domicilio principal de la demandada (BANCOLOMBIA S.A.) y tampoco es el lugar en donde se está produciendo la presunta vulneración de los derechos colectivos que adujo el actor (que al parecer se originan en presunta vulneración provocada en una de las sucursales del banco, ubicada en Rionegro, Antioquia).

Indicó que sería desacertado indicar que la competencia le corresponde al Juez de cualquier ciudad y/o municipio donde la entidad bancaria tenga una sucursal, ya que esto generaría un desequilibrio en las cargas y reparto en los Juzgados, ya que el accionante radicaría cientos de acciones populares de diferentes sitios de vulneración del país en un solo Juzgado.

Refirió además que, aunque el actor decidió presentar su demanda ante el JUEZ PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE LA VIRGINIA, RISARALDA, tal proceder no se ajusta a las opciones que le otorga el artículo 16 de la Ley 472 de 1998, pues dicho funcionario no es el juzgador del territorio de ocurrencia de los hechos narrados, ni el del domicilio de la demandada.

Ahora bien, según puede apreciarse de la documentación remitida (archivo del 15 de septiembre de 2021) el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE LA VIRGINIA, RISARALDA, ya había avocado conocimiento de la acción popular propuesta mediante auto del 15 de marzo de 2021, y fue con posterioridad,

mediante auto del 22 de abril de 2021, que decidió declarar la nulidad de todo lo actuado y remitir las diligencias a los juzgados civiles del circuito de Rionegro, por considerar que eran los competentes para conocer la demanda.

Sin embargo, se considera que dicha actuación desconoce lo dispuesto en los artículos 16 y 133 del C.G.P., y que el juzgado debía continuar conociendo del proceso por lo que se pasa a explicar.

El artículo 16 del C.G.P. prescribe lo siguiente:

“La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. *Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente”. (Subrayado y negrilla del despacho).*

En este sentido, el inciso 2 del artículo 16 de la Ley 472 de 1998 hace referencia al **factor territorial** de competencia para conocer de acciones populares al establecer:

“De las Acciones Populares conocerán en primera instancia los jueces administrativos y los jueces civiles de circuito. En segunda instancia la competencia corresponderá a la sección primera del Tribunal Contencioso Administrativo o a la Sala Civil del Tribunal de Distrito Judicial al que pertenezca el Juez de primera instancia.

Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. *Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda”. (Subrayado y negrilla del despacho).*

Se considera que en este asunto se prorrogó la competencia por el factor territorial, pues el momento en el que Juez tendría que haber declarado su falta de competencia era la etapa inicial del proceso, antes de avocar conocimiento del asunto -como en efecto lo hizo cuando admitió la demanda-, en los términos del artículo 90, inciso 2, del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 472 de 1998, y dicho factor de competencia resulta prorrogable en los términos del citado artículo 16 del C.G.P.

Además, resultaba improcedente declarar la nulidad de todo lo actuado por cuanto con ello se estaba desconociendo lo dispuesto en el artículo 133 del C.G.P., que reglamenta, en términos generales, el régimen de las nulidades en el proceso civil y que de ninguna forma dispone que pueda declararse la nulidad de todo lo actuado para subsanar la prórroga de competencia que se presentó en este caso, a fin de poder remitir la actuación al juez que se consideraba que era el competente.

Por el contrario, lo que la legislación procesal civil dispone, según las reglas señaladas, es que los únicos factores de competencia que no pueden prorrogarse son el subjetivo y el funcional (que no son los que se aplican en este caso), y su infracción lo que implicaría, a lo sumo, sería la anulación de la sentencia que se hubiese dictado, conservando validez la actuación anterior, y también que lo podría anularse sería lo realizado después de declarar la falta de jurisdicción y competencia, no antes (C.G.P., art. 133, núm. 1).

Lo anterior resulta concordante con el principio de jurisdicción perpetua, según el cual no puede alterarse la competencia con posterioridad a la asunción del conocimiento de determinado asunto, salvo los casos expresamente señalados en la Ley.

Cabe agregar que en la documentación remitida por el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE LA VIRGINIA, RISARALDA, no consta que se hubiese alegado por la parte contraria la excepción previa de falta de competencia, en los términos del artículo 100 del C.G.P., pero en todo caso, dicha excepción resultaría improcedente proponerla en este tipo de trámites, según lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 472 de 1998, que solo permite proponer excepciones de mérito y la falta de jurisdicción y la cosa juzgado, lo que implicaría que, una vez admitida la acción popular, se prorrogue automáticamente la competencia por el factor territorial, en caso de que no se hubiese rechazado la demanda oportunamente por falta de competencia por ese factor.

Por todo lo anterior, se considera que la JUEZA PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE LA VIRGINIA, RISARALDA, debía continuar con el trámite de la presente acción popular por cuando al haber avocado conocimiento de la acción popular prorrogó la competencia por dicho factor, resultando contrario al debido proceso que, posteriormente, y con fundamento en una nulidad no consagrada en la Ley,

ordenara la remisión del expediente a los jueces civiles del circuito de Rionegro, Antioquia.

Siendo así, y dada la prórroga de la competencia explicada, se considera que este juzgado ya no tiene competencia para conocer del trámite y que el mismo, se reitera, debió seguir siendo conocido por el juzgado remitente, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del C.G.P. se ordenará remitir el expediente a la SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (superior funcional común de ambos funcionarios) para que resuelva dicho conflicto de competencia.

Resulta importante anotar que, con fundamento en los mismos hechos expuestos, la JUEZ PROMISCUO DEL CIRCUITO DE LA VIRGINIA, RISARALDA, había declarado la nulidad de lo actuado y, por ende, su remisión a los Juzgados Civiles del Circuito de Rionegro, Antioquia, de la acción popular a la que correspondió el radicado 2021-00129-00, donde este Juzgado propuso conflicto negativo de competencia y el mismo fue resuelto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, asignándole el conocimiento de dicha acción al JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE LA VIRGINIA, RISARALDA¹, aunado al hecho de que fue el mismo accionante, quien, mediante recurso de reposición, se opuso a la decisión tomada por el Juzgado citado en precedencia, alegando, entre otros argumentos, la violación de la jurisdicción perpetua, sin que ello fuera suficiente para reponer la providencia atacada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

RESUELVE

Primero. Se declara la falta de competencia para continuar conociendo de la acción popular presentada por el señor UNER AUGUSTO BECERRA LARGO contra BANCOLOMBIA S.A.

Segundo. Puesto que el expediente ha sido remitido también por falta de competencia por parte del JUEZ PROMISCUO DEL CIRCUITO DE LA VIRGINIA,

¹ Decisión AC3075 de 2021, expediente 11001-02-03-000-2021-02240-00, magistrado ponente LUIS ALONSO RICO PUERTA.

RISARALDA, se ordena remitir el mismo a la SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, para que resuelva el conflicto de competencia y remita el expediente a quien deba conocer del mismo, remisión que deberá hacerse por los medios técnicos disponibles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114, numeral 4, del C.G.P.

*Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **única y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

**Juan David Franco Bedoya
Juez
Civil 002
Juzgado De Circuito
Antioquia - Rionegro**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c8407750ba0042e7cb78c4f086d99dc2c45f9caab15f1b99a1094cd02fdea19**
Documento generado en 16/09/2021 11:04:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2021 00229 00
Asunto	Declara carencia de competencia y propone conflicto de competencia ante superior común

Mediante auto del 22 de abril de 2021, el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO LA VIRGINIA, RISARALDA, decidió decretar la nulidad de todo lo actuado y rechazar la acción popular de la referencia, por cuanto consideró que no resultaba acertado asumir la competencia de la misma, pues La Virginia, Risaralda, no es el lugar donde está ubicado el domicilio principal de la demandada (BANCOLOMBIA S.A.) y tampoco es el lugar en donde se está produciendo la presunta vulneración de los derechos colectivos que adujo el actor (que al parecer se originan en presunta vulneración provocada en una de las sucursales del banco, ubicada en Rionegro, Antioquia).

Indicó que sería desacertado indicar que la competencia le corresponde al Juez de cualquier ciudad y/o municipio donde la entidad bancaria tenga una sucursal, ya que esto generaría un desequilibrio en las cargas y reparto en los Juzgados, ya que el accionante radicaría cientos de acciones populares de diferentes sitios de vulneración del país en un solo Juzgado.

Refirió además que, aunque el actor decidió presentar su demanda ante el JUEZ PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE LA VIRGINIA, RISARALDA, tal proceder no se ajusta a las opciones que le otorga el artículo 16 de la Ley 472 de 1998, pues dicho funcionario no es el juzgador del territorio de ocurrencia de los hechos narrados, ni el del domicilio de la demandada.

Ahora bien, según puede apreciarse de la documentación remitida (archivo del 15 de septiembre de 2021) el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE LA VIRGINIA, RISARALDA, ya había avocado conocimiento de la acción popular propuesta mediante auto del 15 de marzo de 2021, y fue con posterioridad,

mediante auto del 22 de abril de 2021, que decidió declarar la nulidad de todo lo actuado y remitir las diligencias a los juzgados civiles del circuito de Rionegro, por considerar que eran los competentes para conocer la demanda.

Sin embargo, se considera que dicha actuación desconoce lo dispuesto en los artículos 16 y 133 del C.G.P., y que el juzgado debía continuar conociendo del proceso por lo que se pasa a explicar.

El artículo 16 del C.G.P. prescribe lo siguiente:

“La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. *Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente”. (Subrayado y negrilla del despacho).*

En este sentido, el inciso 2 del artículo 16 de la Ley 472 de 1998 hace referencia al **factor territorial** de competencia para conocer de acciones populares al establecer:

“De las Acciones Populares conocerán en primera instancia los jueces administrativos y los jueces civiles de circuito. En segunda instancia la competencia corresponderá a la sección primera del Tribunal Contencioso Administrativo o a la Sala Civil del Tribunal de Distrito Judicial al que pertenezca el Juez de primera instancia.

Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. *Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda”. (Subrayado y negrilla del despacho).*

Se considera que en este asunto se prorrogó la competencia por el factor territorial, pues el momento en el que Juez tendría que haber declarado su falta de competencia era la etapa inicial del proceso, antes de avocar conocimiento del asunto -como en efecto lo hizo cuando admitió la demanda-, en los términos del artículo 90, inciso 2, del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 472 de 1998, y dicho factor de competencia resulta prorrogable en los términos del citado artículo 16 del C.G.P.

Además, resultaba improcedente declarar la nulidad de todo lo actuado por cuanto con ello se estaba desconociendo lo dispuesto en el artículo 133 del C.G.P., que reglamenta, en términos generales, el régimen de las nulidades en el proceso civil y que de ninguna forma dispone que pueda declararse la nulidad de todo lo actuado para subsanar la prórroga de competencia que se presentó en este caso, a fin de poder remitir la actuación al juez que se consideraba que era el competente.

Por el contrario, lo que la legislación procesal civil dispone, según las reglas señaladas, es que los únicos factores de competencia que no pueden prorrogarse son el subjetivo y el funcional (que no son los que se aplican en este caso), y su infracción lo que implicaría, a lo sumo, sería la anulación de la sentencia que se hubiese dictado, conservando validez la actuación anterior, y también que lo podría anularse sería lo realizado después de declarar la falta de jurisdicción y competencia, no antes (C.G.P., art. 133, núm. 1).

Lo anterior resulta concordante con el principio de jurisdicción perpetua, según el cual no puede alterarse la competencia con posterioridad a la asunción del conocimiento de determinado asunto, salvo los casos expresamente señalados en la Ley.

Cabe agregar que en la documentación remitida por el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE LA VIRGINIA, RISARALDA, no consta que se hubiese alegado por la parte contraria la excepción previa de falta de competencia, en los términos del artículo 100 del C.G.P., pero en todo caso, dicha excepción resultaría improcedente proponerla en este tipo de trámites, según lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 472 de 1998, que solo permite proponer excepciones de mérito y la falta de jurisdicción y la cosa juzgado, lo que implicaría que, una vez admitida la acción popular, se prorrogue automáticamente la competencia por el factor territorial, en caso de que no se hubiese rechazado la demanda oportunamente por falta de competencia por ese factor.

Por todo lo anterior, se considera que la JUEZA PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE LA VIRGINIA, RISARALDA, debía continuar con el trámite de la presente acción popular por cuando al haber avocado conocimiento de la acción popular prorrogó la competencia por dicho factor, resultando contrario al debido proceso que, posteriormente, y con fundamento en una nulidad no consagrada en la Ley,

ordenara la remisión del expediente a los jueces civiles del circuito de Rionegro, Antioquia.

Siendo así, y dada la prórroga de la competencia explicada, se considera que este juzgado ya no tiene competencia para conocer del trámite y que el mismo, se reitera, debió seguir siendo conocido por el juzgado remitente, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del C.G.P. se ordenará remitir el expediente a la SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (superior funcional común de ambos funcionarios) para que resuelva dicho conflicto de competencia.

Resulta importante anotar que, con fundamento en los mismos hechos expuestos, la JUEZ PROMISCUO DEL CIRCUITO DE LA VIRGINIA, RISARALDA, había declarado la nulidad de lo actuado y, por ende, su remisión a los Juzgados Civiles del Circuito de Rionegro, Antioquia, de la acción popular a la que correspondió el radicado 2021-00129-00, donde este Juzgado propuso conflicto negativo de competencia y el mismo fue resuelto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, asignándole el conocimiento de dicha acción al JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE LA VIRGINIA, RISARALDA¹, aunado al hecho de que fue el mismo accionante, quien, mediante recurso de reposición, se opuso a la decisión tomada por el Juzgado citado en precedencia, alegando, entre otros argumentos, la violación de la jurisdicción perpetua, sin que ello fuera suficiente para reponer la providencia atacada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

RESUELVE

Primero. Se declara la falta de competencia para continuar conociendo de la acción popular presentada por el señor UNER AUGUSTO BECERRA LARGO contra BANCOLOMBIA S.A.

Segundo. Puesto que el expediente ha sido remitido también por falta de competencia por parte del JUEZ PROMISCUO DEL CIRCUITO DE LA VIRGINIA,

¹ Decisión AC3075 de 2021, expediente 11001-02-03-000-2021-02240-00, magistrado ponente LUIS ALONSO RICO PUERTA.

RISARALDA, se ordena remitir el mismo a la SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, para que resuelva el conflicto de competencia y remita el expediente a quien deba conocer del mismo, remisión que deberá hacerse por los medios técnicos disponibles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114, numeral 4, del C.G.P.

*Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **única y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

**Juan David Franco Bedoya
Juez
Civil 002
Juzgado De Circuito
Antioquia - Rionegro**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bba2c9424f5044c341fac39508b71472f6bca76e167d174a88e668983d96dcc4**
Documento generado en 16/09/2021 11:04:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2021 00229 00
Asunto	Declara carencia de competencia y propone conflicto de competencia ante superior común

Mediante auto del 22 de abril de 2021, el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO LA VIRGINIA, RISARALDA, decidió decretar la nulidad de todo lo actuado y rechazar la acción popular de la referencia, por cuanto consideró que no resultaba acertado asumir la competencia de la misma, pues La Virginia, Risaralda, no es el lugar donde está ubicado el domicilio principal de la demandada (BANCOLOMBIA S.A.) y tampoco es el lugar en donde se está produciendo la presunta vulneración de los derechos colectivos que adujo el actor (que al parecer se originan en presunta vulneración provocada en una de las sucursales del banco, ubicada en Rionegro, Antioquia).

Indicó que sería desacertado indicar que la competencia le corresponde al Juez de cualquier ciudad y/o municipio donde la entidad bancaria tenga una sucursal, ya que esto generaría un desequilibrio en las cargas y reparto en los Juzgados, ya que el accionante radicaría cientos de acciones populares de diferentes sitios de vulneración del país en un solo Juzgado.

Refirió además que, aunque el actor decidió presentar su demanda ante el JUEZ PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE LA VIRGINIA, RISARALDA, tal proceder no se ajusta a las opciones que le otorga el artículo 16 de la Ley 472 de 1998, pues dicho funcionario no es el juzgador del territorio de ocurrencia de los hechos narrados, ni el del domicilio de la demandada.

Ahora bien, según puede apreciarse de la documentación remitida (archivo del 15 de septiembre de 2021) el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE LA VIRGINIA, RISARALDA, ya había avocado conocimiento de la acción popular propuesta mediante auto del 15 de marzo de 2021, y fue con posterioridad,

mediante auto del 22 de abril de 2021, que decidió declarar la nulidad de todo lo actuado y remitir las diligencias a los juzgados civiles del circuito de Rionegro, por considerar que eran los competentes para conocer la demanda.

Sin embargo, se considera que dicha actuación desconoce lo dispuesto en los artículos 16 y 133 del C.G.P., y que el juzgado debía continuar conociendo del proceso por lo que se pasa a explicar.

El artículo 16 del C.G.P. prescribe lo siguiente:

“La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. *Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente”. (Subrayado y negrilla del despacho).*

En este sentido, el inciso 2 del artículo 16 de la Ley 472 de 1998 hace referencia al **factor territorial** de competencia para conocer de acciones populares al establecer:

“De las Acciones Populares conocerán en primera instancia los jueces administrativos y los jueces civiles de circuito. En segunda instancia la competencia corresponderá a la sección primera del Tribunal Contencioso Administrativo o a la Sala Civil del Tribunal de Distrito Judicial al que pertenezca el Juez de primera instancia.

Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. *Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda”. (Subrayado y negrilla del despacho).*

Se considera que en este asunto se prorrogó la competencia por el factor territorial, pues el momento en el que Juez tendría que haber declarado su falta de competencia era la etapa inicial del proceso, antes de avocar conocimiento del asunto -como en efecto lo hizo cuando admitió la demanda-, en los términos del artículo 90, inciso 2, del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 472 de 1998, y dicho factor de competencia resulta prorrogable en los términos del citado artículo 16 del C.G.P.

Además, resultaba improcedente declarar la nulidad de todo lo actuado por cuanto con ello se estaba desconociendo lo dispuesto en el artículo 133 del C.G.P., que reglamenta, en términos generales, el régimen de las nulidades en el proceso civil y que de ninguna forma dispone que pueda declararse la nulidad de todo lo actuado para subsanar la prórroga de competencia que se presentó en este caso, a fin de poder remitir la actuación al juez que se consideraba que era el competente.

Por el contrario, lo que la legislación procesal civil dispone, según las reglas señaladas, es que los únicos factores de competencia que no pueden prorrogarse son el subjetivo y el funcional (que no son los que se aplican en este caso), y su infracción lo que implicaría, a lo sumo, sería la anulación de la sentencia que se hubiese dictado, conservando validez la actuación anterior, y también que lo podría anularse sería lo realizado después de declarar la falta de jurisdicción y competencia, no antes (C.G.P., art. 133, núm. 1).

Lo anterior resulta concordante con el principio de jurisdicción perpetua, según el cual no puede alterarse la competencia con posterioridad a la asunción del conocimiento de determinado asunto, salvo los casos expresamente señalados en la Ley.

Cabe agregar que en la documentación remitida por el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE LA VIRGINIA, RISARALDA, no consta que se hubiese alegado por la parte contraria la excepción previa de falta de competencia, en los términos del artículo 100 del C.G.P., pero en todo caso, dicha excepción resultaría improcedente proponerla en este tipo de trámites, según lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 472 de 1998, que solo permite proponer excepciones de mérito y la falta de jurisdicción y la cosa juzgado, lo que implicaría que, una vez admitida la acción popular, se prorrogue automáticamente la competencia por el factor territorial, en caso de que no se hubiese rechazado la demanda oportunamente por falta de competencia por ese factor.

Por todo lo anterior, se considera que la JUEZA PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE LA VIRGINIA, RISARALDA, debía continuar con el trámite de la presente acción popular por cuando al haber avocado conocimiento de la acción popular prorrogó la competencia por dicho factor, resultando contrario al debido proceso que, posteriormente, y con fundamento en una nulidad no consagrada en la Ley,

ordenara la remisión del expediente a los jueces civiles del circuito de Rionegro, Antioquia.

Siendo así, y dada la prórroga de la competencia explicada, se considera que este juzgado ya no tiene competencia para conocer del trámite y que el mismo, se reitera, debió seguir siendo conocido por el juzgado remitente, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del C.G.P. se ordenará remitir el expediente a la SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (superior funcional común de ambos funcionarios) para que resuelva dicho conflicto de competencia.

Resulta importante anotar que, con fundamento en los mismos hechos expuestos, la JUEZ PROMISCUO DEL CIRCUITO DE LA VIRGINIA, RISARALDA, había declarado la nulidad de lo actuado y, por ende, su remisión a los Juzgados Civiles del Circuito de Rionegro, Antioquia, de la acción popular a la que correspondió el radicado 2021-00129-00, donde este Juzgado propuso conflicto negativo de competencia y el mismo fue resuelto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, asignándole el conocimiento de dicha acción al JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE LA VIRGINIA, RISARALDA¹, aunado al hecho de que fue el mismo accionante, quien, mediante recurso de reposición, se opuso a la decisión tomada por el Juzgado citado en precedencia, alegando, entre otros argumentos, la violación de la jurisdicción perpetua, sin que ello fuera suficiente para reponer la providencia atacada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

RESUELVE

Primero. Se declara la falta de competencia para continuar conociendo de la acción popular presentada por el señor UNER AUGUSTO BECERRA LARGO contra BANCOLOMBIA S.A.

Segundo. Puesto que el expediente ha sido remitido también por falta de competencia por parte del JUEZ PROMISCUO DEL CIRCUITO DE LA VIRGINIA,

¹ Decisión AC3075 de 2021, expediente 11001-02-03-000-2021-02240-00, magistrado ponente LUIS ALONSO RICO PUERTA.

RISARALDA, se ordena remitir el mismo a la SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, para que resuelva el conflicto de competencia y remita el expediente a quien deba conocer del mismo, remisión que deberá hacerse por los medios técnicos disponibles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114, numeral 4, del C.G.P.

*Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **única y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

**Juan David Franco Bedoya
Juez
Civil 002
Juzgado De Circuito
Antioquia - Rionegro**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf97e7a7448dcc181b312b96f0bbb472e9f483110910ddb9f967b82605dbd085**
Documento generado en 16/09/2021 11:04:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2021 00233 00
Asunto	Declara carencia de competencia y propone conflicto de competencia ante superior común

Mediante auto del 22 de abril de 2021, el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO LA VIRGINIA, RISARALDA, decidió decretar la nulidad de todo lo actuado y rechazar la acción popular de la referencia, por cuanto consideró que no resultaba acertado asumir la competencia de la misma, pues La Virginia, Risaralda, no es el lugar donde está ubicado el domicilio principal de la demandada (BANCOLOMBIA S.A.) y tampoco es el lugar en donde se está produciendo la presunta vulneración de los derechos colectivos que adujo el actor (que al parecer se originan en presunta vulneración provocada en una de las sucursales del banco, ubicada en Rionegro, Antioquia).

Indicó que sería desacertado indicar que la competencia le corresponde al Juez de cualquier ciudad y/o municipio donde la entidad bancaria tenga una sucursal, ya que esto generaría un desequilibrio en las cargas y reparto en los Juzgados, ya que el accionante radicaría cientos de acciones populares de diferentes sitios de vulneración del país en un solo Juzgado.

Refirió además que, aunque el actor decidió presentar su demanda ante el JUEZ PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE LA VIRGINIA, RISARALDA, tal proceder no se ajusta a las opciones que le otorga el artículo 16 de la Ley 472 de 1998, pues dicho funcionario no es el juzgador del territorio de ocurrencia de los hechos narrados, ni el del domicilio de la demandada.

Ahora bien, según puede apreciarse de la documentación remitida (archivo del 15 de septiembre de 2021) el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE LA VIRGINIA, RISARALDA, ya había avocado conocimiento de la acción popular propuesta mediante auto del 15 de marzo de 2021, y fue con posterioridad,

mediante auto del 22 de abril de 2021, que decidió declarar la nulidad de todo lo actuado y remitir las diligencias a los juzgados civiles del circuito de Rionegro, por considerar que eran los competentes para conocer la demanda.

Sin embargo, se considera que dicha actuación desconoce lo dispuesto en los artículos 16 y 133 del C.G.P., y que el juzgado debía continuar conociendo del proceso por lo que se pasa a explicar.

El artículo 16 del C.G.P. prescribe lo siguiente:

“La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. *Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente”. (Subrayado y negrilla del despacho).*

En este sentido, el inciso 2 del artículo 16 de la Ley 472 de 1998 hace referencia al **factor territorial** de competencia para conocer de acciones populares al establecer:

“De las Acciones Populares conocerán en primera instancia los jueces administrativos y los jueces civiles de circuito. En segunda instancia la competencia corresponderá a la sección primera del Tribunal Contencioso Administrativo o a la Sala Civil del Tribunal de Distrito Judicial al que pertenezca el Juez de primera instancia.

Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. *Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda”. (Subrayado y negrilla del despacho).*

Se considera que en este asunto se prorrogó la competencia por el factor territorial, pues el momento en el que Juez tendría que haber declarado su falta de competencia era la etapa inicial del proceso, antes de avocar conocimiento del asunto -como en efecto lo hizo cuando admitió la demanda-, en los términos del artículo 90, inciso 2, del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 472 de 1998, y dicho factor de competencia resulta prorrogable en los términos del citado artículo 16 del C.G.P.

Además, resultaba improcedente declarar la nulidad de todo lo actuado por cuanto con ello se estaba desconociendo lo dispuesto en el artículo 133 del C.G.P., que reglamenta, en términos generales, el régimen de las nulidades en el proceso civil y que de ninguna forma dispone que pueda declararse la nulidad de todo lo actuado para subsanar la prórroga de competencia que se presentó en este caso, a fin de poder remitir la actuación al juez que se consideraba que era el competente.

Por el contrario, lo que la legislación procesal civil dispone, según las reglas señaladas, es que los únicos factores de competencia que no pueden prorrogarse son el subjetivo y el funcional (que no son los que se aplican en este caso), y su infracción lo que implicaría, a lo sumo, sería la anulación de la sentencia que se hubiese dictado, conservando validez la actuación anterior, y también que lo podría anularse sería lo realizado después de declarar la falta de jurisdicción y competencia, no antes (C.G.P., art. 133, núm. 1).

Lo anterior resulta concordante con el principio de jurisdicción perpetua, según el cual no puede alterarse la competencia con posterioridad a la asunción del conocimiento de determinado asunto, salvo los casos expresamente señalados en la Ley.

Cabe agregar que en la documentación remitida por el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE LA VIRGINIA, RISARALDA, no consta que se hubiese alegado por la parte contraria la excepción previa de falta de competencia, en los términos del artículo 100 del C.G.P., pero en todo caso, dicha excepción resultaría improcedente proponerla en este tipo de trámites, según lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 472 de 1998, que solo permite proponer excepciones de mérito y la falta de jurisdicción y la cosa juzgado, lo que implicaría que, una vez admitida la acción popular, se prorrogue automáticamente la competencia por el factor territorial, en caso de que no se hubiese rechazado la demanda oportunamente por falta de competencia por ese factor.

Por todo lo anterior, se considera que la JUEZA PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE LA VIRGINIA, RISARALDA, debía continuar con el trámite de la presente acción popular por cuando al haber avocado conocimiento de la acción popular prorrogó la competencia por dicho factor, resultando contrario al debido proceso que, posteriormente, y con fundamento en una nulidad no consagrada en la Ley,

ordenara la remisión del expediente a los jueces civiles del circuito de Rionegro, Antioquia.

Siendo así, y dada la prórroga de la competencia explicada, se considera que este juzgado ya no tiene competencia para conocer del trámite y que el mismo, se reitera, debió seguir siendo conocido por el juzgado remitente, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del C.G.P. se ordenará remitir el expediente a la SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (superior funcional común de ambos funcionarios) para que resuelva dicho conflicto de competencia.

Resulta importante anotar que, con fundamento en los mismos hechos expuestos, la JUEZ PROMISCUO DEL CIRCUITO DE LA VIRGINIA, RISARALDA, había declarado la nulidad de lo actuado y, por ende, su remisión a los Juzgados Civiles del Circuito de Rionegro, Antioquia, de la acción popular a la que correspondió el radicado 2021-00129-00, donde este Juzgado propuso conflicto negativo de competencia y el mismo fue resuelto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, asignándole el conocimiento de dicha acción al JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE LA VIRGINIA, RISARALDA¹, aunado al hecho de que fue el mismo accionante, quien, mediante recurso de reposición, se opuso a la decisión tomada por el Juzgado citado en precedencia, alegando, entre otros argumentos, la violación de la jurisdicción perpetua, sin que ello fuera suficiente para reponer la providencia atacada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

RESUELVE

Primero. Se declara la falta de competencia para continuar conociendo de la acción popular presentada por el señor UNER AUGUSTO BECERRA LARGO contra BANCOLOMBIA S.A.

Segundo. Puesto que el expediente ha sido remitido también por falta de competencia por parte del JUEZ PROMISCUO DEL CIRCUITO DE LA VIRGINIA,

¹ Decisión AC3075 de 2021, expediente 11001-02-03-000-2021-02240-00, magistrado ponente LUIS ALONSO RICO PUERTA.

RISARALDA, se ordena remitir el mismo a la SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, para que resuelva el conflicto de competencia y remita el expediente a quien deba conocer del mismo, remisión que deberá hacerse por los medios técnicos disponibles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114, numeral 4, del C.G.P.

*Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **única y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

**Juan David Franco Bedoya
Juez
Civil 002
Juzgado De Circuito
Antioquia - Rionegro**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5db2a795d52860d54cefe97574fd7c534af87113c585275758a9f3f003a71**
Documento generado en 16/09/2021 11:04:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>